

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00194-00

Se procede a resolver la nulidad que en audiencia instalada el 4 de agosto de 2021 formularon los apoderados que representan a las demandadas CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO y COOMEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO presentó solicitud de nulidad soportada en la causal 8º del artículo 133 del Código General, esto es, no habersele practicado en legal forma la notificación, dado que, no fue enterada, no recibió demanda ni traslados, por tanto, desconocía del adelantamiento del proceso, solo se enteró por la remisión del link que de la audiencia se le hizo. Preciso que la notificación se hizo a notificaciones@clinicapalermo.com.co pero en el certificado de existencia y representación legal el registrado es otro correo que es notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co por tanto no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción¹.

A su vez, el abogado de COOMEVA EPS S.A., planteó la nulidad por indebida notificación con fundamento en que la Superintendencia de Salud tomo posesión para intervenir a Coomeva EPS donde se señala la obligatoriedad de

¹ min 0:06:15 instalación audiencia inicial PDF47

notificar personalmente al interventor so pena de nulidad, sin que así se hubiera hecho. Así mismo, al correo electrónico que tiene habilitado como de notificación judicial no se allegó enteramiento alguno de la demanda, anexos ni auto admisorio, por ende, no pudo contabilizarse el término para contestar ni pedir pruebas y en efecto lo que le concierne para un ejercicio y adecuado derecho a la defensa².

Al descorrer el traslado la apoderada de la parte actora solicitar la nulidad invocada por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO por cuanto efectuó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co el día 13 de julio de 2020. Resaltó que, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Salud que reposa en el plenario no se avizora el correo electrónico que hoy la apoderada de la demandada presenta con fecha 13 de julio de 2021 por lo que muy posiblemente fue una modificación hecha para este año. El correo notificaciones@clinicapalermo.com.co no fue negado como de dominio de la Clínica Palermo ni probó que no fuera de ellos y lo obtuvo de la Resolución 5871 emitido por la Secretaría de Salud del Distrito, tanto más cuando hay constancia de recibido³.

En cuanto a la formulada por Coomeva EPS solicitó ser negada por cuanto para cuando se presentó la demanda y fue notificada esta entidad no se encontraba en liquidación por tanto no hay indebida notificación. Resaltó que, la notificación se surtió en el año 2020 al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio que no tiene constancia de rechazo y si constancia de recibido. Que confesó que el correo institucional es el mismo que se allega y sobre el cual se tiene prueba de acuse de recibido⁴.

CONSIDERACIONES

La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de

² min 0:13:53 instalación audiencia inicial PDF47

³ min 0:22:00 instalación audiencia inicial PDF47

⁴ min 0:27:42 instalación audiencia inicial PDF47

las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”⁵

I. De la nulidad propuesta por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO.

Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó la dirección de notificación electrónica de la demandada notificaciones@clinicapalermo.com.co misma a la

⁵ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

que remitió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 conforme obra en PDF09.

Así mismo, como anexo a la demanda presentó certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud en el que consta el reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN con domicilio en la calle 19 No. 19-27 y que cuenta con dos sedes CLÍNICA PALERMO en las direcciones físicas allí consignadas.

También en PDF19 obra la notificación efectuada así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40038
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	notificaciones@clinicapalermo.com.co - CLÍNICA PALERMO
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400
Fecha Envío	2020-08-27 13:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/27 13:16:24	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:25 cl-205-282cl postfix/smtp[21655]: 849FB124868F: to=<notificaciones@clinicapalermo.com.co>, relay=clinicapalermo-com-co.m: protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.41/0.8 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b18c0669805a4271da30f1385a7964ddd5796b05a1344c94bece97af8b281@entrega.co> [InternalId=45741401710524, Hostname=BY5PR14MB3847.nar prod.outlook.com] 27389 bytes in 0.130, 204.183 KB/sec Queued mail for del

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y en atención a los estipulado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020 que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."; como quiera que en la oportunidad respectiva se remitió el escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda y sus anexos, me permito notificarles el auto admisorio de la demanda cursada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, signada bajo el radicado número 11001310304120200019400, del cual estas compañías figuran como demandadas.

Lo anterior, para lo de sus fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
Apoderada Judicial parte Demandante.

Adjuntos
SOPORTE_CORREO_SUBSANACION_SERRANO.pdf
SOPORTE_CORREO_1_SERRANO.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf

La incidentante allegó certificado emitido el 14 de julio de 2021 por la Secretaría Distrital de Salud en el que consta que la dirección de notificaciones judiciales de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN es notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co⁶

También en PDF43 obra la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 con la que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá adelantó una actuación administrativa a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN donde hace

⁶ PDF38

referencia que esta entidad tiene como dirección de notificación judicial la calle 45 C No. 22 02 y correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co

El epítome documental citado y analizados en conjunto lleva a concluir que la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO no fue notificada en debida forma dado que se efectuó al correo notificaciones@clinicapalermo.com.co dirección electrónica que para el momento de la notificación, esto es, 27 de agosto de 2020 no era el de notificaciones judiciales o por lo menos eso no se probó.

En efecto, la apoderada demandante con la demanda anexó certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud de reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN sin que en este se especifique una dirección de notificación judicial electrónica, en tanto, solo hace referencia a direcciones físicas como de domicilio y de las sedes de la CLÍNICA PALERMO de ahí que sobre este documento no puedo haberse extraído la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co a donde la demandante remitió la notificación de enteramiento sobre el enjuiciamiento a esta demandada.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del Código General, *las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*, de ahí que, con este documento solemne se da publicidad sobre los datos de notificación que registró la persona jurídica de derecho privado, por tanto, solo de aquel se debe extraer la dirección de notificación judicial con miras a lograr el enteramiento de la actuación judicial.

De manera que, ese documento solemne aportado con la demanda por la demandante solamente contiene dirección física de notificación sin que allí consigne correo electrónico alguno menos notificaciones@clinicapalermo.com.co donde remitió la notificación la demandante.

Ahora, si bien la demandante hace hincapié en la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co como de notificación de la demandada y que la obtuvo de la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, lo cierto es que allí puntualmente refiere que la dirección de notificación judicial es la calle 45 C No. 22 02 y correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co por tanto, contrario a lo que afirma la apoderada demandante, el correo electrónico no es el que se refiere como de notificación judicial sino la dirección física. Amén que, la fuente válida de donde se puede extraer la información de notificación es del registro mercantil o, del que haga sus veces, para poder tener como válidos ciertos actos, como en este caso, el de la notificación.

Por tanto, para la data en que se efectuó el enteramiento a la demandada, no tenía registrado el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co en el certificado de existencia y representación legal correspondiente como de notificación judicial o por lo menos así no consta en el expedido en julio de 2020 allegado por la demandante que glosa en el PDF05, de manera que, a lo sumo la notificación debió remitirse a la dirección física que allí registraba, sin que así se hubiera hecho.

En ese sentido, se configuró una indebida notificación de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO de manera que es fundada la solicitud de nulidad lo que lleva a declarar inválida la actuación surtida respecto de esta entidad, desde el auto de 8 de marzo de 2021 y toda la actuación que de ella amen, para en su lugar permitir a esta demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción tal como se indicará en la parte resolutive de este proveimiento.

II. De la nulidad propuesta por COOMEVA EPS

En el acápite de notificación de líbello de la demanda se indicó como dirección de notificación de COOMEVA EPS la carrera 100 No. 11-90 CCO Holguines Trade Centro LC7 de la ciudad de Cali Valle del Cauca y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co datos que coinciden como de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal expedido el 11 de julio de 2020 y que glosa en PDF05.

También se encuentra que, la apoderada demandante efectuó la notificación de COOMEVA EPS conforme consta en PDF19 así:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40039
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	correoinstitucionaleps@coomeva.com.co - COOMEVA EPS
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400
Fecha Envío	2020-08-27 13:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/08/27 13:16:25	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:27 cl-t205-282cl postfix/smtp [7626]: 116301248650: to=<correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, relay=gw1.coomeva.com.co [200.1.126.22]:25, delay=2.9, delays=0.1/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 9B68724E)



Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y en atención a los estipulado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020 que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."; como quiera que en la oportunidad respectiva se remitió el escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda y sus anexos, me permito notificarles el auto admisorio de la demanda cursada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, signada bajo el radicado número 11001310304120200019400, del cual estas compañías figuran como demandadas.

Lo anterior, para lo de sus fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
Apoderada Judicial parte Demandante.

Adjuntos
SOPORTE_CORREO_SUBSANACION_SERRANO.pdf
SOPORTE_CORREO_1_SERRANO.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf

De lo anterior, se evidencia que el acto de enteramiento a COOMEVA EPS se efectuó al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co mismo que se registra como de notificación en el certificado de existencia y representación legal que obra en el paginario y en el cual se efectuó conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se remitió.

Nótese que la remisión del mensaje tiene acuse de recibido el 27 de agosto de 2020 a las 13:18:44 conforme lo certificó la empresa de servicio postal, acto con el cual puede entenderse que el receptor del mensaje electrónico lo recibió, de ahí que, puede presumirse el enteramiento conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Por tanto, la mera afirmación de no haber recibido la notificación no resulta suficiente para desvirtuar el acto de enteramiento, pues conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*". Concordante, el artículo 167 del mismo ordenamiento, impone a las partes la obligación procesal de aportar los elementos de prueba suficientes que llevan al juzgado al convencimiento de los hechos alegados por la respectiva parte.

Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Amén que, este correo resulta ser el que tiene habilitado COOMEVA EPS como de notificación judicial como quiera que desde allí le fue remitido poder al togado Juan Pablo Cueto Estrada conforme consta en PDF51, donde se indica que en cumplimiento en lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 le estaba confiriendo poder y resulta que dicha normativa señala que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de ahí que, ese correo está habilitado y en uso para ese fin, se *itera* de notificación, por tanto sobre este punto la nulidad no se encuentra fundada ni probada.

Otro punto, por el cual se solicitó nulidad recae sobre la falta de notificación al liquidador designado a COOMEVA EPS.

Mediante Resolución 006045 de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS por lo que designó como agente especial a Felipe Negret Mosquera con la prevención que no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Resulta que, cuando se admitió la demanda, esto es, el 11 de agosto de 2020 COOMEVA EPS no se encontraba sujeto a ninguna medida de intervención o por lo menos así no obra en el paginario, lo que vino a acaecer en mayo de 2021 situación que se advirtió en la instalación de la audiencia inicial, momento en que se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se efectuara la notificación de Felipe Negret Mosquera como agente interventor de COOMEVA EPS lo que se vino a efectuar el 13 de octubre de 2021 conforme consta en PDF61-62.

De manera que, para la fecha en que COOMEVA EPS entró en intervención forzosa ya se encontraba debidamente notificada en el presente asunto y el acto procesal inmediatamente posterior a ese, fue la instalación de la audiencia inicial donde se ejerció un control de legalidad ordenando la suspensión del proceso hasta tanto se le notificara lo cual ya ocurrió.

Por tanto, no se configura la nulidad que alegó el abogado puesto que Coomeva EPS ya se encontraba debidamente notificada y, en ese sentido, el agente interventor recibe el proceso en el que se halle al momento de su intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General.

Aunado que, en PDF80 obra poder conferido por Felipe Negret Mosquera en escritura pública 407 de 25 de febrero de 2022 a Orozman Orozco Rodríguez quien a su vez designó al togado Carlos Eduardo Linares López para ejercer la representación judicial de COOMEVA EPS en el presente asunto.

En ese sentido, el agente liquidador de COOMEVA EPS se encuentra debidamente enterado del presente trámite.

Así las cosas, se declara infundado y no probado el incidente de nulidad que propuso COOMEVA EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundado y probado el incidente de nulidad que propuso la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de lo actuado únicamente respecto de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO desde el auto de 8 de marzo de 2021 que la tuvo por notificada y toda la actuación que de ella amene, para en su lugar, tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada notificacionesmedefiende@gmail.com daiyanazorro@gmail.com téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

TERCERO. Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General.

CUARTO. Declarar no fundado ni probado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de COOMEVA EPS conforme lo motivado en esta decisión.

QUINTO. Condenar en costas a COOMEVA EPS a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.